



El particularismo en teoría de la argumentación *Particularism in Argumentation Theory*

José Alhambra

*Lingüística General, Lógica y Filosofía de la Ciencia, Lenguas Modernas,
Teoría de la Literatura y Literatura Comparada y Estudios de Asia Oriental.
Universidad Autónoma de Madrid.
Campus de Cantoblanco, 28049, Madrid, España.
jose.alhambra@uam.es*

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es desarrollar las nociones de particularismo y generalismo en teoría de la argumentación. El generalismo es la tesis de que la posibilidad misma de argumentar depende de la existencia de reglas generales que establecen qué datos sustentan qué conclusiones, mientras que el particularismo es a negación de esa tesis. El problema es que a veces no está claro en qué consisten estas reglas y en qué sentido la argumentación depende de ellas. Para aclarar estas cuestiones, en primer lugar mostraré que el generalista puede defender su posición argumentando: (1) que la mayoría de las prácticas argumentativas son generalistas; (2) que es mejor argumentar apelando a reglas generales, y (3) que no es posible distinguir entre buenos y malos argumentos sin reglas generales. El particularista puede aceptar (1) y (2), pero no (3). El reto para el generalista es proponer una concepción de las reglas que apoye (3). En segundo lugar, distinguiré varias formas de entender las reglas generales utilizando los criterios de la función lógica y el alcance. Esto me permitirá explorar varias interpretaciones del generalismo y, a partir de ahí, proponer la versión más prometedora de la tesis particularista.

PALABRAS CLAVE: generalismo, holismo de las razones, particularismo, reglas argumentativas, teoría de los argumentos.

ABSTRACT

The aim of this paper is to develop the notions of particularism and generalism in argumentation theory. Generalism is the claim that the very possibility of argumentation depends on the existence of general rules that establish which data support which conclusions, while particularism is the negation of that claim. The problem is that it is often not clear what these rules consist of and in what sense argumentation depends on them. To clarify these issues, I will first show that the generalist can defend his position by arguing: (1) that most argumentative practices are generalist; (2) that it is better to argue by appealing to general rules; and (3) that it is not possible to distinguish between good and bad arguments without general rules. The particularist can accept (1) and (2), but not (3). The challenge for the generalist is to propose a conception of rules that supports (3). In the second place, I will distinguish various ways of understanding general rules using the criteria of logical function and scope. This will allow me to explore various interpretations of generalism and, from there, to propose the most promising version of the particularist thesis.

KEYWORDS: generalism, holism of reasons, particularism, argumentative rules, theory of argument.

1. INTRODUCCIÓN

La discusión entre generalismo y particularismo surge en filosofía moral. En este ámbito, el generalismo es la tesis de que “la posibilidad misma del pensamiento y juicio moral depende de la provisión de un suministro adecuado de principios morales” (Dancy 2004, p. 7 –la traducción es mía). Para saber, por ejemplo, que no está bien decir que voy a participar en el congreso y después no acudir, necesito un principio que me diga, pongamos por caso, que debo ser fiel a mi palabra o que las promesas se deben cumplir. Si no tuviera algo así, el pensamiento moral sería imposible según el generalista. El particularismo es la negación de esta tesis.

En varios artículos (Marraud 2020, 2021, 2022, 2023a, 2023b), Hubert Marraud ha adaptado la discusión a teoría de la argumentación, en concreto a lógica o teoría de los argumentos. En este ámbito:

el generalismo [...] afirma que la posibilidad misma de argumentar depende de un suministro adecuado de reglas generales que especifiquen qué tipo de conclusiones pueden extraerse a partir de qué tipo de datos, mientras que el particularismo lo niega (Marraud 2022, p. 1 –la traducción es mía).

Esta caracterización, sin ser errónea, es demasiado amplia: por un lado, la noción de “regla general” está lejos de ser transparente y, por el otro, no está claro en qué sentido la argumentación depende de la existencia de reglas generales. Mi objetivo en este texto es aclarar estas dos cuestiones¹.

2. LA NECESIDAD DE LAS REGLAS GENERALES

Empecemos por lo segundo: ¿en qué sentido las reglas generales son necesarias para argumentar? El generalista puede responder a esta cuestión de varias formas. Por ejemplo, puede argumentar que la mayoría de las prácticas argumentativas son generalista, en el sentido de que requieren algún tipo de reglas generales a las que el agente apela para justificar los casos particulares. La argumentación jurídica suele ser un ejemplo recurrente: en los casos más sencillos, el juez justifica la sentencia apelando a una regla general que, bajo ciertos supuesto, prescribe ciertas consecuencias legales. Esta defensa, que podríamos llamar empírica, ya que apela a cómo son de hecho las prácticas argumentativas, aunque es viable, no es suficiente. A menos que se muestre que todas las prácticas son de este tipo, el particularista podría aceptar el argumento y,

¹ Hay que señalar que Marraud ha dedicado dos textos a la primera cuestión (Marraud 2023a y 2023b). Parte del contenido de este trabajo está basado o complementa cuestiones que surgen en esos textos.

aun así, negar que la argumentación, como tal, dependa de la existencia de reglas generales.

Ante esto, el generalista puede reforzar su posición respondiendo que no es solo que la mayoría de las prácticas argumentativas sean generalistas, es que argumentar en base a reglas es mejor, porque es más riguroso, más fiable, más seguro, etc., que hacerlo caso por caso. Esta estrategia es muy común en la literatura sobre la doctrina de la *stare decisis* o apelación al precedente. En este contexto, el generalista alega que las interpretaciones de esta práctica en términos de argumentación subsuntiva, es decir, como un caso de aplicación de reglas, son mejores que las interpretaciones particularistas en términos de argumentación caso por caso. Las razones suelen ser que eso favorece la transparencia en la toma de decisiones, limita la discrecionalidad de los agentes jurídicos, facilita la rendición de cuentas y hace que el proceso jurídico sea replicable y predecible (véase Lamond 2005; Stevens 2018b). Pero, de nuevo, esto no es suficiente, porque el particularista puede aceptar que los modos generalistas de argumentar tienen ventajas en ciertas circunstancias, y responder que de ahí no se sigue que las reglas generales sean necesarias.

Una tercera estrategia es apelar al carácter constitutivo de las reglas. Por ejemplo, el generalista podría decir: “no es que de hecho argumentemos así, ni siquiera que sea mejor, es que no podemos hacerlo de otra manera, porque para distinguir entre buenas y malas razones, entre buenos y malos argumentos, necesitamos reglas generales que nos digan qué datos sustentan qué conclusiones, y la argumentación no tendría sentido si no pudiéramos hacer tal distinción”. Este es precisamente el punto de desacuerdo. El particularista no niega que, de hecho, existan prácticas argumentativas que exijan el uso de reglas generales, ni tampoco que los modos generalistas de argumentar puedan tener ventajas en ciertos contextos. Lo que el particularista rechaza es que las reglas generales sean una condición necesaria para la argumentación. En resumen, el desacuerdo no es tanto empírico o valorativo, sino principalmente conceptual (Redondo 2005, pp. 29-32).

3. REGLAS LÓGICAS.

Una vez hemos aclarado cuál es el objeto de la disputa, surge la pregunta: pero ¿en qué consisten las reglas generales sobre las que discuten particularistas y generalistas en teoría de la argumentación? En primer lugar, hay que hacer algunas aclaraciones. Por ‘regla’ voy a entender ‘reglas de acción’, esto es, directivos que prohíbe, prescriben o permiten la realización de una acción por parte de un agente en ciertas circunstancias

(Marraud 2023b, p. 1). Los principios o máximas morales, como ‘se deben cumplir las promesas’ o ‘no matarás’, son claramente reglas de acción, porque prescriben o prohíben la realización de una determinada acción. No lo son, sin embargo, las reglas formales tipo *modus ponens*, que tienen más que ver con las relaciones abstractas entre contenidos proposicionales.

Las reglas así entendidas pueden cumplir diferentes funciones en la práctica. Por ejemplo, pueden regular los intercambios argumentativos, estableciendo los roles, los turnos o la carga de la prueba; pueden recomendar estrategias argumentativas sobre la base de su efectividad con respecto a una determinada audiencia; o incluso pueden establecer estándares institucionales, como el respeto a la equidad, el orden o la transparencia. Sin embargo, las reglas sobre las que discuten particularistas y generalistas son aquellas que tiene que ver con los estándares de evaluación de argumentos. Siguiendo a (Marraud 2023b, p. 2) las denominaré “reglas lógicas”, y para distinguir diferentes formas de interpretarlas voy a utilizar los criterios de la función lógica y del alcance.

Por ‘función lógica’ me refiero al papel que la regla desempeña en el conjunto de consideraciones que se presentan a favor o en contra de una determinada posición. Por ejemplo, la función lógica de los datos en el modelo de Toulmin es apoyar o fundamentar la tesis, mientras que la función lógica de la garantía es explicar o justificar el paso de los datos a la tesis. Para explicar en qué sentido las reglas lógicas pueden cumplir varias funciones utilizaré un ejemplo sacado del periódico. Se trata de un fragmento de un artículo de opinión sobre la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial propuesta por el Partido Socialista como una enmienda a una ley que derogaba el delito de sedición:

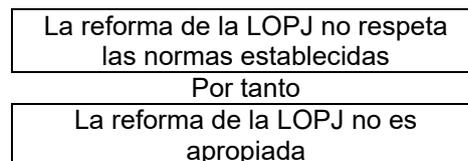
En tales circunstancias, aunque la misma [la reforma de la Ley] se justifique por sus promotores como un medio para superar la intolerable situación de abuso constitucional por quien incumple sus deberes (el Partido Popular y los vocales conservadores del Consejo), no logra eludir una exigencia tan elemental como es que el procedimiento legislativo impone el respeto de las normas establecidas. En definitivas cuentas, que el fin no justifica los medios (Ana Carmona Contreras, “El arte de legislar o cuando el fin no justifica los medios”, *El País*, 13/12/22²)

En primer lugar, la autora, Ana Carmona Contreras, defiende que la reforma de la ley no es apropiada. Y ¿cuál es la razón que presenta para defender su posición? Pues que la reforma no respeta las normas establecidas. Lo que en realidad está criticando es que la reforma se hiciera a través de una enmienda y no mediante una propuesta de ley, teniendo en cuenta sus repercusiones legales, pero para simplificar lo podemos

² <https://elpais.com/opinion/2022-12-13/el-arte-de-legislar-o-cuando-el-fin-no-justifica-los-medios.html>

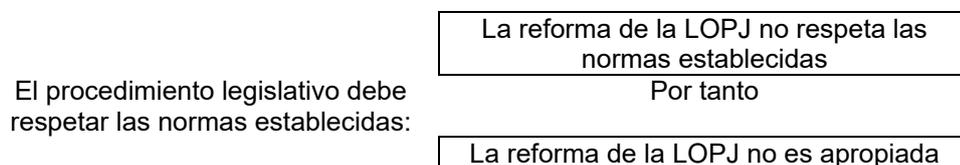
plantear de esta manera. Para representar el argumento utilizaré el siguiente diagrama:

Diagrama 1. Argumento simple: respeto de las normas.



En este punto, alguien podría preguntar: “vale, supongamos que lo que dices es cierto, ¿qué tiene que ver eso con el hecho de que la reforma no sea apropiada?” Y la respuesta sería esa regla “tan elemental” que establece que el procedimiento legislativo debe respetar las normas establecidas. Podemos representar el argumento añadiendo la regla junto al elemento que explica o justifica, esto es, el ‘por tanto’:

Diagrama 2. Argumento con garantía: respeto de las normas.



Como hemos visto, las garantías toulminianas cumplen precisamente esta función. El problema es que han dado lugar a las más variopintas interpretaciones. Esto lo favorece, en parte, el hecho de que Toulmin no tenga una definición canónica de garantía, sino que las va caracterizando sobre la marcha y muchas veces de manera algo confusa. En los *The Uses Of Argument* (2003 [1958]), por ejemplo, se dice de las garantías

- (UA1) que son “normas, principios, licencias inferenciales”, “enunciados generales e hipotéticos, que pueden servir de puente y autorizar el tipo de paso al que nos compromete el argumento particular” (Toulmin 2003 [1958], p. 91);
- (UA2) que son generales y “certifican la solidez de todos los argumentos del tipo apropiado y, por lo tanto, deben establecerse de manera muy diferente a los hechos que producimos como datos” (Ibid., p. 92);
- (UA3) que representan “estándares prácticos de argumentación” (Ibid., p. 91);
- (UA4) que puede formularse como “datos de tipo D autorizan a extraer conclusiones o defender tesis del tipo C”, o alternativamente ‘Dados los datos D, se puede considerar que C’” (Ibid., p. 91);
- (UA5) que en la práctica el argumentador las puede dejar implícitas: “se apela explícitamente a los datos, implícitamente a las garantías” (Ibid., p. 92);
- (UA6) que están relacionadas con la fuerza de un argumento: “las garantías son de distinta naturaleza y pueden conferir distintos grados de fuerza a las conclusiones que justifican” (Ibid., p. 93), y
- (UA7) que son necesarias para la evaluación de los argumentos: “a menos que, en cualquier campo particular de la argumentación, estemos preparados para trabajar con garantías de algún tipo, será imposible en ese campo someter los argumentos a una evaluación racional” (Ibid., p. 93 –la traducción es mía).

En *An Introduction to Reasoning* (1984 [1979]), por otra parte, se dice

(IR1) que son “enunciados que indican cómo los hechos sobre los que estamos de acuerdo están conectados con la afirmación o conclusión que ahora se ofrece” (Toulmin 1984 [1979], p. 45),

(IR2) que son generales: “formas generales de argumentar previamente acordadas aplicadas al caso concreto” (Ibid., p. 45); “regla o procedimiento general en el que se basa el hablante, H, para presentar el paso de P a C como un paso fiable que podemos dar con seguridad”. (Ibid., 46)

(IR3) que se distinguen por su función: “la diferencia entre fundamento [datos] y garantía (hechos y normas) es una diferencia funcional” (Ibid., p. 47)

(IR4) que son sustantivas: “para resumir el problema, las garantías no se autovalidan. Nuestras garantías y los modos de razonamiento que autorizan normalmente obtienen su fuerza y solidez de consideraciones sustantivas adicionales” (Ibid., p. 63), y

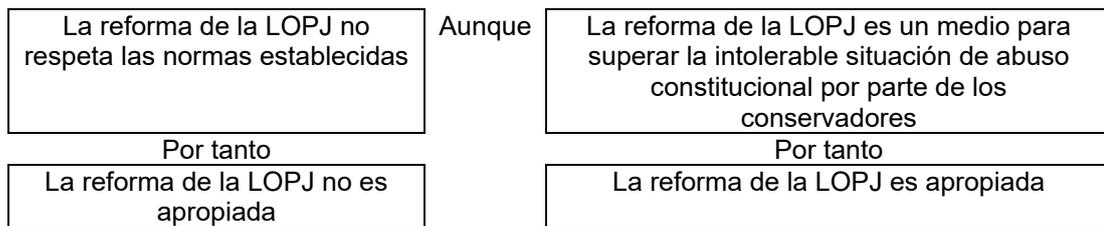
(IR5) que se pueden criticar en general o con respecto su aplicación: “un argumento sólo tendrá peso real y dará a sus conclusiones un apoyo sólido si las garantías en las que se basa son sólidas (es decir, fiables o dignas de confianza) y también pertinentes (es decir, relevantes para el caso concreto que se examina)” (Ibid., p. 63 –la traducción es mía).

Es posible encontrar otras indicaciones en la obra de Toulmin, pero lo dicho basta para mostrar la amplitud y la complejidad de la noción. En primer lugar, las garantías son reglas de acción, esto es, autorizan a un agente a hacer algo y pueden ser calificadas como apropiadas, aceptables o correctas, pero no como verdaderas o falsas (UA1, UA2 y UA4; IR2, IR3 y IR5). En segundo lugar, tienen que ver con la conexión entre los datos y la tesis, esto es, explican o justifican esta conexión (UA1; IR1, IR2 y IR4). En tercer lugar, son generales y sustantivas, en el sentido de que pueden aplicarse a más de un caso y no son autoevidentes como se suponía que eran las reglas de la lógica formal (UA2, UA3 y UA4; IR2 y IR4). Y, finalmente, representan estándares prácticos de argumentación, es decir, tienen más que ver con un saber-cómo que con un saber-qué (UA3; IR2).

Bien, estas reglas generales y sustantivas, que explican o justifican la conexión entre los datos y la tesis y representan estándares prácticos de argumentación, son el tipo de reglas sobre las que discuten particularista y generalistas. Sin embargo, no son las únicas; o mejor dicho, esta forma de entender las reglas no da cuenta de la complejidad de la discusión. Para verlo, volvamos al ejemplo. Como hemos dicho, Ana Carmona Contreras defiende que la reforma no es apropiada porque no respeta las normas establecidas. Sin embargo, en el fragmento también se consideran las razones a favor de la reforma, esto es, que es un medio para superar la situación de abuso constitucional por parte de los conservadores. La autora no niega que esto sea una razón para defender la reforma; lo que niega es que sea una razón suficiente, porque hay una más fuerte para defender lo contrario. Esto se expresa mediante el uso del conector argumentativo ‘aunque’. Marraud denomina esto ‘refutaciones’, que son un tipo

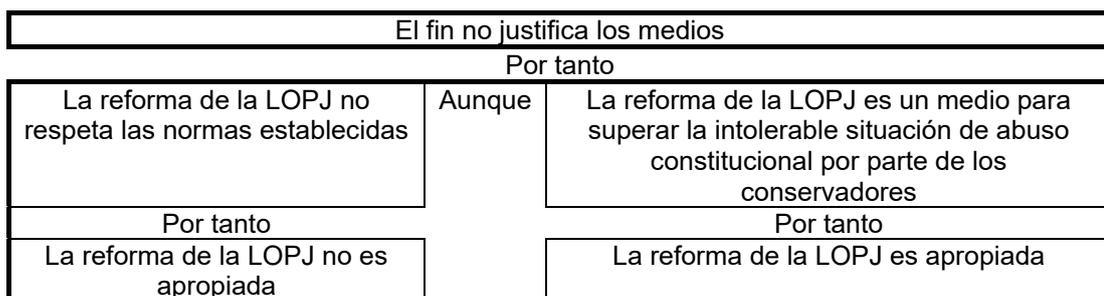
de contraargumento³. El diagrama de una refutación es el siguiente:

Diagrama 3. Refutación del argumento ‘respeto de las normas’



Siguiendo con el espíritu toulminiano, podríamos preguntar: “¿en base a qué atribuyes más peso una razón que otra?”. Y Ana Carmona Contreras, tras un punto y seguido, responde: pues porque el fin no justifica los medios. Esta regla, que vendría a decir que las razones que apelan a valores tienen más peso que las que apelan a las consecuencias o los fines de una acción, da cuenta de la ponderación de razones inherente a la refutación. Así, pues, si la garantía explicaba o justificaba la relación entre los datos y la tesis expresada por conectores como ‘por tanto’, esta regla explica o justifica la atribución de peso expresada por el conector ‘aunque’. Podemos representar el argumento añadiendo el principio como una razón para la refutación:

Diagrama 4. Argumento de ponderación: el fin no justifica los medios.



En definitiva, en virtud de la función lógica que cumplen en el intercambio argumentativo se pueden distinguir dos tipos de reglas lógicas:

- *Garantías de razón*, que establecen qué datos sustentan o favorecen qué conclusiones, y
- *Garantías de ponderación*, que establecen qué conclusiones pueden extraerse de qué datos.

El segundo criterio es el alcance. Este criterio está relacionado con el denominado ‘holismo de las razones’. El holista defiende que lo que es una razón y cuál es su peso depende de circunstancias que no son parte de la razón. El holismo se opone al

³ Un contraargumento es un argumento cuya conclusión es incompatible con algún elemento o supuesto de otro argumento. Para esta noción véase (Marraud 2017).

‘atomismo’, que defiende que las razones son independientes del contexto. Si aceptamos la tesis de que el enunciado de una regla puede expresar una razón, entonces la cuestión se plantea también aquí: ¿son las reglas lógicas sensibles al contexto? Y, como antes, tenemos dos respuestas, una holista que dice que sí lo son, y una atomista que dice que no lo son. Utilizando la terminología de Toulmin podemos distinguir entre reglas que admiten excepciones y reglas que no –y por admitir excepciones me refiero a que se pueden dar circunstancias que impidan la aplicación de la regla. Así, pues, en virtud del alcance se pueden distinguir dos tipos de reglas:

- *Derrotables*: admiten excepciones –y estas no son parte de la regla, y
- *Absolutas*: no admiten excepciones –si se diera alguna, eso sería porque la regla en realidad estaba incompleta.

En resumen, la discusión es acerca de reglas lógicas; estas se entienden como reglas de acción, que son generales y sustantivas, que pueden funcionar como garantías de razón o como garantías de ponderación, y que pueden o no admitir excepciones.

4. EL GENERALISMO SE DICE DE MUCHAS MANERAS

Ahora que ya hemos aclarado estas dos cuestiones, podemos distinguir varias formas de entender la posición generalista y, a partir de ahí, el particularismo. En primer lugar, el generalismo puede verse como la afirmación de que la posibilidad misma de argumentar depende de la existencia de *garantías de ponderación absolutas*, que establecen –de manera definitiva– qué conclusiones pueden extraerse de qué datos. Esta es la versión más fuerte. Según esto, argumentar es siempre –o, al menos, deber reconstruirse siempre como– aplicar reglas universales a casos particulares. En consecuencia, el único tipo de argumentos legítimos es el silogismo de la primera figura con una premisa mayor representando la regla y una premisa menor introduciendo el caso particular. “Todos los argumentos son silogismos, esto es un argumento, por tanto esto es un silogismo” sería un ejemplo de argumento en este sentido. El problema es que esta hipótesis es tan poco plausible que atribuírsela al generalista vacía por completo de interés la discusión.

Una segunda opción es interpretar el generalismo como la tesis de que para argumentar necesitamos al menos *garantías de razón derrotables* que nos digan –de manera tentativa– qué datos favorecen qué conclusiones. Esta es la versión más débil del generalismo, y ese es precisamente su defecto. Primero, no nos dice nada acerca de qué razones son concluyentes y, segundo, lo poco que nos dice acerca de qué es una razón depende del contexto. Siguiendo a (McNaughton 1988, p. 202), podríamos

interpretar este tipo de reglas como guías de acción que nos permiten identificar y construir razones más que como estándares lógicos. En cualquier caso, se trata de una posición demasiado débil. Si interpretamos el generalismo como la tesis de que la argumentación depende de garantías de ponderación absolutas, el resultado es que nadie es generalista, mientras que si lo vemos como la tesis de que la argumentación depende de garantías de razón derrotables, entonces todo el mundo lo es. Ambas opciones convierten la discusión en una trivialidad.

Vamos ahora con las hipótesis más plausibles. La primera es aquella que entiende el generalismo como la afirmación de que para argumentar necesitamos *garantías de razón absolutas*. Esto parece más aceptable, porque aunque las reglas no nos dicen nada del peso relativo de las razones, al menos determinan qué datos favorecen qué conclusiones. En ética esta es la posición de William David Ross. Como es bien sabido, Ross distingue entre deberes *prima facie*, que son universales y absolutos, y deberes propios, que dependen de las circunstancias del caso en cuestión. Por ejemplo, que una acción constituya una mentira es siempre, en cualquier contexto, una razón para no realizarla, pero puede ocurrir que en este caso la acción también constituya un acto de cortesía, lo que da lugar a un conflicto de razones/deberes. Según Ross, no existen reglas o principios que permitan resolver este tipo de conflictos, por lo que no hay más remedio que proceder caso por caso. El problema de esta posición es que es inestable, porque una vez que aceptamos que no existen reglas en el nivel de la ponderación, el particularista tiene vía libre para defender lo mismo en el nivel de las razones (véase Dancy 1983). Además, en teoría de la argumentación no existen muchos ejemplos de este tipo. Marcello Guarini sugiere algo parecido (véase Guarini 2010), pero parece que lo restringe al ámbito de la argumentación moral⁴. En cualquier caso, se trata de una posición plausible, así es que podría ser un candidato aceptable.

La última hipótesis es la más común en teoría de la argumentación. Consiste en defender que la posibilidad misma de argumentar depende de la existencia de *garantías de ponderación derrotables* que establecen qué conclusiones pueden extraerse de qué datos, pero de manera tentativa. Si el problema de la posición anterior era que dejaba abierta la ponderación de razones, esta interpretación soluciona el problema haciéndolo desaparecer. No es que tengamos una razón a favor y otra en contra y haya que

⁴ Además, Guarini tiene una concepción distinta de las reglas. En (Guarini 2010, p. 386) diferencia entre principios *all-things-considered* y principios contributivos, pero los identifica con principios absolutos y derrotables, respectivamente. Esto hace imposible los principios *all-things-considered* derrotables y eso es un problema en la práctica. Por ejemplo, en el caso de Ana Carmona Contreras el principio “el fin no justifica los medios” tiene que ver con la ponderación de razones, pero parece abusivo sugerir que la autora lo presenta como un principio absoluto.

determinar cuál de ellas pesa más, es que simplemente tenemos una regla que nos permite extraer la conclusión pero con excepciones. Dicho con otras palabras, todo lo que nos impida inferir la conclusión a partir de los datos son excepciones, incluidas las razones en contra.

De nuevo, el problema es que es una posición inestable, porque al admitir la posibilidad de excepciones, abrimos la puerta a las críticas particularistas. Por ejemplo, se podría argumentar que dado que las excepciones son contextuales, para determinar si podemos aplicar la regla no hay más remedio que proceder caso por caso. El generalista podría responder que las excepciones dependen de la regla, en el sentido de que para conocer la excepción debemos conocer la regla. Pero esto, no es cierto: lo que la regla nos permite conocer es la excepcionalidad de la excepción, pero no la excepción misma (véase Dancy 2004, p. 115). Si la regla nos dijese de antemano cuál es la excepción, se trataría de una regla absoluta, y eso hemos dicho que es implausible. En cualquier caso, aunque sea discutible, esta interpretación también parece plausible. En resumen, podemos decir que el generalismo es la tesis de que para argumentar necesitamos reglas generales, entendidas como garantías de razón absolutas o como garantías de ponderación derrotables.

Ahora, sobre este espejo podemos obtener una imagen más o menos fiel de lo que es y, sobre todo, de lo que no es el particularismo en teoría de la argumentación. En primer lugar, el particularista no niega que haya prácticas argumentativas generalistas. Una de las críticas más habituales es poner ejemplos de prácticas que exigen el uso de reglas generales, dando a entender que el particularismo niega esta posibilidad. Sin embargo, como hemos visto, el desacuerdo no es tanto empírico, sino más bien conceptual. En segundo lugar, el particularista tampoco niega que existan reglas generales, siempre sujetas a excepciones y dependientes de las circunstancias del caso para su aplicación. Y, finalmente, el particularista tampoco niega que los modos generalistas de argumentar puedan tener beneficios en ciertas circunstancias –si bien es cierto que tiende a subrayar la importancia de los modos particularistas de argumentar, como la argumentación por analogía, la argumentación narrativa, etc. En definitiva, lo que el particularista rechaza es que las reglas lógicas, entendidas como reglas de acción, sean una condición necesaria argumentar.

5. CONCLUSIÓN

El objetivo del trabajo era explicar en qué consisten el particularismo y el generalismo en teoría de la argumentación. El generalismo es la tesis de que la posibilidad misma

de argumentar depende de la existencia de reglas generales que establecen que conclusiones pueden extraerse de qué datos, mientras que el particularismo es la negación del generalismo. Esta caracterización, sin ser incorrecta, es demasiado general: tanto las reglas como su necesidad pueden entenderse de varias maneras.

Con respecto a lo último, el argumento más fuerte es que las reglas son necesarias, porque de lo contrario no podríamos distinguir los buenos de los malos argumentos. En cuanto a lo primero, las interpretaciones más plausibles son aquellas que conciben las reglas, bien como garantías de razón absolutas, bien como garantías de ponderación derrotables. La moraleja es que el particularista no tiene por qué negar que existan prácticas argumentativas generalistas o que los modos de argumentar en base a reglas generales tengan beneficios en ciertas circunstancias. Lo que el particularista rechaza es que las reglas generales sean necesarias para argumentar.

REFERENCIAS

- Dancy, J. (1983). "Particularism and Morally Relevant Properties". *Mind*, 92(0): pp. 530-547.
 - (2004). *Ethics without principles*. Oxford, New York: Oxford University Press.
- Guarini, M. (2010). "Understanding Blended Multi-Source Arguments as Arguments from Partial Analogies", *Ratio Juris*, 23(1): 65-100.
- Lamond, G. (2005). "Do precedents create rules?". *Legal Theory*, 11(01):1-26.
- Marraud, H. (2017). "De las siete maneras de contraargumentar". *Quadripartita Ratio. Revista de Retórica y argumentación*, 2(4): 52-57
 - (2020). "Holism of Reasons and its Consequences for Argumentation Theory". In: *Reasons to Dissent. Proceedings of the 3rd ECA Conference. Vol. III*, eds. C. Dutilh Novaes et al., 167-180. London: College Publications.
 - (2021). "Cuatro modelos de argumento". *Quadripartita Ratio*, 0(11), pp. 17- 40.
 - (2022). "Una modesta proposición para clasificar las teorías de los argumentos". *Aitías, Revista de Estudios Filosóficos del Centro de Estudios Humanísticos de la UANL*, 2(3), pp. 21-47.
 - (2023a). "Reflexiones sobre el generalismo argumentativo: reglas de inferencia y reglas de razonamiento". *Inédito*.
 - (2023b). "Una nota sobre reglas dialécticas, reglas lógicas y reglas retóricas". *Inédito*.
- McNaughton, D. (1988). *Moral Vision*. Oxford: Blackwell.
- Redondo, M. C. (2005). "Razones y normas". *Discusiones*, 5(0): 29-66.
- Stevens, K. (2018). "Reasoning by Precedent. Between Rules and Analogies." *Legal Theory*, 24(3), 1-39
- Toulmin, S. E. (2003 [1958]). *The Uses of Argument*. New York: Cambridge University Press.
- Toulmin, S. E., Rieke, R. and Janik, A. (1984). *An Introduction to Reasoning*. 2ª edición. New York: McMillan.

AGRADECIMIENTOS: Este trabajo de investigación se ha realizado en el marco del proyecto "Prácticas argumentativas y pragmática de las razones 2", PID2022-136423NB-I00, financiado por MCIN/AEI / 10.13039/501100011033 / y por "FEDER Una manera de hacer Europa". Durante la realización del trabajo contaba con un contrato predoctoral para la Formación del Personal Investigador en la Universidad Autónoma de Madrid (FPI-UAM).

JOSÉ ALHAMBRA DELGADO es doctor en filosofía por la Universidad Autónoma de Madrid. Su investigación se centra en la argumentación por analogía y en su papel en la evaluación lógica de argumentos.